

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que dentro del término de treinta (30) días concedidos a la parte solicitante para dar cumplimiento al requerimiento, se allegó temporalmente escrito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente trámite de reorganización empresarial promovido por **Isabel Cristina Morales Zuluaga**.

Para resolver se **CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- En la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022, se le concedió a el término de diez (10) días a la promotora-deudora para que aportará unos documentos y realizará unos ajustes necesarios para continuar con el trámite, lo cual sucedió sumariamente.

-Por ende, en autos del 26 de abril y 19 de mayo de 2022, nuevamente se le requirió para que diera estricto cumplimiento a las aclaraciones hechas en audiencia, sin que se cumpliera efectivamente.

-A través de providencia del 08 de junio de 2022, se le requirió, para que se allegarán los estados financieros de la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga, como persona natural comerciante de los años 2017, 2018 y 2019, requeridos para dar continuidad al trámite, emitidos por la contadora y promotora-deudora, así como, que presentara las aclaraciones correspondientes conforme fuera ordenado en la audiencia del 28 de marzo de 2022.

Transcurrido el término otorgado a la promotora-deudora, se tiene que, en tiempo oportuno presenta los siguientes documentos y aclaraciones, pero no satisface lo solicitado por este despacho y por la ley 1116 de 2006, como pasa a exponerse.

Presenta un Certificado de Matricula Mercantil de persona natural a nombre de la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga, con cédula 30.330.312, matrícula No. **504594**, con dirección principal Cl 16 A 5A 03 barrio La María, con actividad económica "*Venta de Lubricantes y Aditivos*", la cual fue **cancelada** el **25 de abril de 2019**.

Presenta una certificación expedida por la contadora **Luisa Fernanda León**, en la cual indica que, los estados financieros

tienen un error que dice Representante Legal, pero que en nada cambia la actualidad jurídica y contable.

Allega estados consolidados de resultados comparativos, de los años 2017-2018, 2018-2019 firmados por la contadora **Aura María Vargas Trejos**.

También, presenta resultados por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017, 31 de diciembre de 2018, 31 de diciembre de 2019, 31 de agosto de 2020, firmados por la promotora-deudora y la contadora **Aura María Vargas Trejos**.

Además, presenta estado de cambios en el patrimonio, 31 diciembre 2017 al 31 de diciembre de 2018, 31 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 firmado por **Aura María Vargas Trejos**.

En el memorial de aclaración, indica la promotora-deudora que allegan los estados financieros adecuados de conformidad con lo ordenado, es decir, suscritos como persona natural comerciante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y emitidos por otra contadora pública, esto es, la profesional **Luisa Fernanda León**, aspecto que no es cierto, pues los documentos allegados son los estados financieros firmados por la promotora-deudora y la contadora **Aura María Vargas Trejos**, sumado a ello, no se explica este despacho como una contadora avala lo realizado por otra contadora, sin ser revisora fiscal, figura única para revisar y dar fe de la veracidad de las actuaciones de otro profesional contador.

Sumado a ello, se tiene con extrañeza que la promotora-deudora presenta unos estados financieros con cierre al 31 de diciembre del año 2019, cuando para esa fecha la misma había cerrado su actividad económica "*Venta de Lubricantes y Aditivos*", desde el **25 de abril de 2019**, como lo acredita la documental aportada.

Además, no pudo ser aclarado por la promotora-deudora de manera acertada, el hecho de que, presenta unos estados

financieros de los años 2017, 2018, 2019, 2020, pero al momento de radicar la solicitud presentó un certificado de matrícula mercantil de persona natural No. **207883**, creada el **10 de julio de 2020** con domicilio en la carrera 4 3-02 barrio Bomba la Esmeralda, con actividad económica venta de lubricantes.

Adicional a ello, no podía la promotora-deudora, exponer que se encontraba en cesación de pago por más de noventa (90) días de dos (2) o mas obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, pues conforme se expuso, su anterior actividad comercial fue cerrada el **25 de abril de 2019** y posterior a ello, nuevamente se inscribió en el registro mercantil el **10 de julio de 2020**, presentando la solicitud de reorganización empresarial el 30 de septiembre de 2020, o sea, con este último registro no cumplió ni los tres meses de actividad comercial y ya se encontraba en cesación de pagos.

Por tales circunstancias, ante la cantidad de contradicciones encontradas en la documentación que sirvió de base a la solicitud y que no fue suficientemente aclarada, se declarará terminado el trámite del proceso de reorganización de persona natural comerciante por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada por **desistimiento tácito** la presente solicitud de reorganización empresarial promovido por **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, como persona natural comerciante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **Cancelar** la radicación en los respectivos libros digitales.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se remitirá los expedientes ejecutivos digitales allegados a este trámite de reorganización empresarial, a fin de que se continúe con su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac5185a58d4c7b476985bc02f1c34aba34783fa5f74fe2320b32a53bfe4ec0**

Documento generado en 17/08/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>